

RECOMENDACIÓN 12/2015¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/333/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron violación a derechos humanos de MAAR,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El día nueve de junio del año 2014, el menor de identidad reservada MAAR, sufrió durante el horario de clases, tocamientos de naturaleza erótico-sexual en el sanitario del jardín de niños *Club Rotario*, ubicado en el municipio de Tlalnepantla, cometidos por el señor Arturo González Larragoitia, trabajador de la constructora contratada por la servidora pública Silvia Lucio Sánchez, Directora del citado plantel, para realizar las mejoras al patio central, sin que las autoridades educativas se hayan percatado del hecho.

Puesta al tanto de los hechos, la madre de familia solicitó la intervención de las autoridades escolares, sin que le dieran la importancia y seguimiento debido, pues la Directora Escolar se encontraba de incapacidad, por lo que el plantel educativo, no se encontraba bajo la supervisión de personal designado.

Consecuentemente, la madre del niño solicitó la intervención de la policía municipal a efecto de detener al agresor; en virtud de ello, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se encuentra radicada la carpeta de investigación 483360060116514, por el delito de actos libidinosos.

El desinterés de las autoridades escolares, la ausencia de medidas de control y preventivas en el ingreso de personas ajenas, y el uso de los sanitarios con su autorización, durante el desarrollo de la mejora del plantel, denotaron la insuficiente protección y cuidado del menor agraviado y de todo el alumnado.

Aunado a lo referido, una vez que se enteraron de la conducta desplegada por el trabajador de referencia, el personal docente, directivo y de supervisión, omitió abonar a la denuncia radicada por los hechos delictuosos que afectaron al alumno MAAR, ocurrido dentro del jardín de niños; además, a la fecha, no se ha iniciado

¹ Emitida al Secretario de Educación del Estado de México el 24 de marzo de 2015 por violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad física, emocional y sexual con relación al derecho a la educación y al principio del interés superior del niño. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 46 fojas.

² Tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, este Organismo resolvió mantener en reserva el nombre del menor, así como el de sus familiares; sin embargo, se citaron en anexo confidencial.

procedimiento administrativo disciplinario alguno, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos motivo de queja.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó al Secretario de Educación del Estado de México, el informe de ley y la implementación de las medidas precautorias, a fin de que se salvaguardara la integridad física y psicológica de todos los alumnos del jardín de niños *Club Rotario*, y para que se garantizara el derecho a la educación del alumno MAAR; se requirió informe al Procurador General de Justicia del Estado de México; se recabaron comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos motivo de la presente inconformidad; se practicó visita de inspección en el plantel escolar, donde personal habilitado obtuvo las entrevistas de niños compañeros del menor agraviado, sitio en el que además, se dio fe del lugar donde se dijo que sucedieron los hechos; se obtuvo la impresión diagnóstica elaborada por personal adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas del Delito de Tlalnepantla, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad y la quejosa.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL CON RELACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

La niñez es pilar fundamental de la sociedad mexiquense, encarna la realidad presente y las expectativas del futuro en un entorno complejo, por lo que el respeto y la observancia de sus derechos fundamentales es indispensable para su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral; en tal virtud, es necesario que la infancia se desarrolle en un ambiente de armonía, paz y estabilidad. Al respecto, los ordenamientos federales, locales y los propios instrumentos internacionales, bien sean declarativos o convencionales de los que México forma parte, consagran un cúmulo de facultades y prerrogativas que resultan indispensables para la vigencia sociológica de sus derechos humanos. Por lo anterior, es impensable que sean víctimas de violencia, abuso o maltrato, ya que esto implica una rotunda vulneración de su dignidad humana, teniendo repercusiones que afectan su desarrollo, en múltiples ocasiones marcándolos de por vida.

Niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, titular de derechos y sujeto de protección especial, la cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelve, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en el caso concreto en las instituciones educativas, para que se favorezca su crecimiento sano. Los derechos humanos de la infancia resultan vulnerados cuando se transgrede su

desarrollo armónico, trastocando entre otros, su vida, integridad, igualdad, y libertad.

No debemos perder de vista que la educación es soporte total de la sociedad mexicana, es por ello que la misma debe impartirse de manera profesional, observando el interés superior del menor, para desempeñar un papel proactivo y dinámico hacia el educando, que lo haga valioso para sí mismo y su comunidad.

La violencia ejercida contra la infancia no es justificable, y tratándose de violencia sexual, la situación resulta grave, toda vez que este fenómeno implica una amenaza para el proyecto de vida de los menores educandos y un riesgo para la sociedad. La violencia sexual en contra de un niño dentro de un centro escolar, es un fenómeno que causa daños graves irreparables, por ende, implica una seria vulneración a los derechos que corresponden a la infancia.

Con frecuencia, cuando la violencia sexual ocurre al interior de una Institución Educativa, las personas encargadas del cuidado de los infantes omiten fungir como garantes de los derechos de quienes se encuentran bajo su responsabilidad, y pasan por alto su obligación de brindarles inmediatamente la atención necesaria para resguardar su integridad.

La función docente, no se limita a la prestación de un servicio público o la realización de actividades netamente administrativas, su importancia radica en que es un modelo armónico de convivencia, que debe enfocarse a la generación de una cultura de reconocimiento y respeto de los derechos de los demás, tal cometido es posible, si el profesor lleva a la práctica de manera cotidiana, los principios rectores de la materia educativa, entre los que resaltan, la debida diligencia y el interés superior del niño.

De lo anterior se deduce, que los servidores públicos que imparten educación a niños, ejercen su custodia y tienen la responsabilidad de protegerlos mientras permanecen en los diversos planteles educativos; es decir, tienen la calidad de guardianes de sus derechos, por lo que la falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en que se vulneren los derechos esenciales de los menores a su cargo, comprometerá gravemente la seguridad e integridad de los mismos.

Al respecto, la presente recomendación se enfocó en los derechos de los menores a que se proteja su integridad física, emocional y sexual, en relación con el derecho a la educación y al principio del interés superior del niño, ya que los hechos de violencia sexual infantil documentados, se suscitaron en un centro educativo, siendo de particular relevancia porque la escuela es el espacio donde los niños debieran ser formados, cuidados y tratados con dignidad.

Las leyes, las políticas públicas, las acciones y la toma de decisiones de las autoridades deben buscar en todo momento el beneficio directo de la niñez, por lo que los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, deben dar prioridad a los temas relacionados con los menores, encaminando sus actuaciones a favorecer de manera primordial a la propia infancia.

Cabe señalar que el artículo 1º, párrafo primero, de nuestro máximo ordenamiento Constitucional, reconoce que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que al respecto los instrumentos internacionales que se citan en este apartado deberán interpretarse en ese sentido, aunado a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la norma fundamental y los tratados internacionales.

Referente al derecho a la educación, el Pacto Fundante, señala en el párrafo tercero de su artículo 3º que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria, de manera que los materiales, métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, la idoneidad de los docentes y los directivos aseguren el máximo logro de aprendizaje de los educandos; asimismo, el referido ordenamiento legal, en su numeral 4º establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, **la Convención sobre los Derechos del Niño**, prevé:

Artículo 3

1. Que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Respecto a la libertad y normal desarrollo sexual de la niñez, el ordenamiento en cita, prevé, en su numeral 19, que se deberá proteger a niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso sexual a través de mecanismos legales, los cuales deben comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales, con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria a quienes cuidan de ellos, así como para otras formas de prevención, identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de estos casos, según corresponda la intervención judicial; asimismo, en su artículo 34 se señala que los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales.

Además, existe una precisión extensa en diversos instrumentos jurídicos sobre la protección de la niñez y derechos que le corresponden, a saber:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación...

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su

cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal.*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 19. *Derechos del Niño.*

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación....

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 13. *Derecho a la Educación.*

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz...

Artículo 16. Derecho de la Niñez.

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...

 **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de México**

Artículo 6. *Las autoridades estatales, municipales, instituciones de asistencia pública o privada y cualquier persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación de todo tipo, y en los supuestos de sustracción o su suplantación ilegal de la tutela, deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes.*

Artículo 8. *Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:*

V. El desarrollo en un ambiente libre de violencia...

Artículo 9. *Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:*

b) *El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual...*

e) *A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual...*

Artículo 13. *El interés superior de las niñas, niños y adolescentes orientará la actuación de las dependencias gubernamentales encargadas de la defensa, representación jurídica, previsión, prevención, protección especial y participación de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose reflejar en las siguientes acciones:*

b) *Atención a las niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos.*

Artículo 30. *El Estado a través de la Secretaría de Educación establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable.*

 **Ley General de Educación**

Artículo 42. *Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.*

Consecuentemente, en el presente asunto se documentaron conductas graves, y contrarias a la norma, lo que evidenció el menoscabo a los derechos humanos del menor MAAR, y de los alumnos del jardín de niños *Club Rotario*, por lo cual se instó a la Secretaría de Educación del Estado de México, a efectuar una investigación inmediata, con relación a las siguientes, ponderaciones:

a) Esta Defensoría de Habitantes, mediante el enlace lógico jurídico, producto de la valoración, estudio y análisis de las evidencias que integran la investigación, obtuvo convicción sobre la violación a derechos humanos del menor agraviado MAAR, y de los alumnos del jardín de niños *Club Rotario*, ubicado en el municipio de Tlalnepantla de Baz, al resultar el primero, afectado en su integridad psíquica y personal, por parte de un trabajador de oficio albañil de la empresa contratada por la Directora; además, por la deficiente intervención de las autoridades escolares encargadas en ese momento del jardín de niños y de la Supervisora Escolar, quien, incluso, tiene sus oficinas en esas instalaciones.

Sobre el particular y respecto de la presencia de personas ajenas a la institución educativa, se pudo constatar que la Directora Silvia Lucio Sánchez, el día 28 de mayo de 2014, contrató los servicios de la empresa de construcción y remodelación *KRYXA* para llevar a cabo las mejoras en el patio central del jardín de niños *Club Rotario*, referencia que la servidora pública manifestó en su comparecencia ante este Organismo, abundando que la toma de decisiones referentes al tiempo y modo de ejecutar la obra, fue acordada mediante consejo, no obstante, afirmó que dichas circunstancias no fueron asentadas en documento alguno.

También, la servidora pública citada, agregó a su comparecencia, diversas documentales de las que se resaltaron, la constancia de fecha 28 de mayo de 2014, de la propuesta de la construcción y remodelación del patio central y el proyecto de la empresa para llevar a cabo las mejoras, en las que se advirtió, que únicamente aparecían siete firmas de los supuestos asistentes, sin certeza jurídica de la identidad de los participantes.

Ahora bien, en relación a los días y horas en que se debían llevar a cabo los trabajos, sólo se cuenta con la comunicación telefónica que la Directora Escolar le realizó a la Supervisora Escolar, en la que se señaló que el día 28 de mayo de 2014, se tomaron los acuerdos respectivos en la reunión de Consejo, de lo que se pudo inferir que estando ella como única representante de las autoridades educativas, fue quien dio la autorización para el ingreso de los trabajadores. No escapó a este Organismo, que la Directora Escolar argumentó que se encontraba de incapacidad durante el periodo comprendido del 20 de mayo al 23 de junio de 2014, pero existe evidencia que acreditó objetivamente, que en ese lapso realizó funciones propias de su servicio público dentro del jardín de niños, tomando

entonces decisiones de manera indebida, como la referida en el párrafo precedente, sobre la obra de remodelación.

Aunado a lo anterior, el día 30 de mayo de 2014, la Supervisora Escolar y la docente Beatriz Vallejo González, autorizaron que se asignaran como vestidores para los trabajadores, los baños de los alumnos, pero solamente los días 30, 31 de mayo y el primero de junio de 2014, ya que en esas fechas, no se encontraría el alumnado dentro del plantel educativo; sin embargo, el jueves cinco de junio de 2014, la Directora Silvia Lucio Sánchez, le informó a la profesora Rosa Elena de Jesús Barrón Ávila, que había determinado, que al día siguiente, los trabajadores continuaran con la obra, por lo que esa decisión conllevó a que se continuaran usando como vestidores los citados espacios, originando la interacción entre menores y albañiles.

Esta Comisión evidenció que en fecha nueve de junio de 2014, cuando sucedieron los hechos en agravio del menor MAAR, la docente Beatriz Vallejo González, informó al Subdirector Regional de Educación Básica Naucalpan, que ese día, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, el educando solicitó permiso para acudir al sanitario, realizando acompañamiento la docente antes referida hasta medio patio, ya que ahí se quedó platicando con otra docente; sin embargo, la profesora declaró ante este Organismo, que no lo acompañó, ya que sólo lo observó desde la puerta del salón, agregando que durante el transcurso del horario escolar, el menor MAAR, tuvo comportamientos distintos a los normales, circunstancias que acreditaron el riesgo a que se expuso, no sólo al menor agraviado, sino a toda la matrícula que tenía a su cargo.

Así, cobraron relevancia los hechos narrados por el niño a su progenitora, referentes a que el día lunes nueve de junio de 2014, sufriera un tocamiento de connotación sexual por parte de un trabajador de la obra en la escuela, ocurrido dentro de los sanitarios, originando que al día siguiente, es decir, el martes 10 de junio de 2014, la madre de familia DRO, acompañada del menor MAAR, y sus familiares, solicitara la intervención de las autoridades del plantel educativo.

Es necesario resaltar que el día 10 de junio de 2014, cuando ingresaron al plantel educativo la quejosa, el menor y sus familiares, el agraviado se percató de que en la obra del patio central se encontraba el trabajador de la obra, adoptando una actitud de temor, por lo que al cuestionarle su familiar GOS, al respecto, éste señaló directamente al trabajador como aquella persona que lo había violentado, en los sanitarios.

Por lo anterior, puesta en conocimiento de los hechos, la docente Korina Ruiz Mayen, profesora de guardia y encargada de la dirección, le pidió al menor MAAR, que le narrara los hechos, fue entonces cuando el agraviado le refirió que lo había tocado un trabajador de la construcción dentro de los baños, señalando su área

genital y ésta les respondió, que se lo haría saber a la Supervisora Escolar, sin embargo, la superior jerárquico inmediata no se encontraba en el plantel, a pesar de que sus oficinas se encontraban en el mismo inmueble.

Ante lo narrado por la quejosa y lo relatado de propia voz por el infante, no hubo acciones inmediatas para atender la problemática planteada, consecuencia de ello, la señora DRO, solicitó conjuntamente con sus familiares la intervención de la policía municipal de Tlalnepantla de Baz, a efecto de que se pusiera a disposición del agente del Ministerio Público, al trabajador señalado por el menor MAAR.

Derivado de la presentación de Arturo González Larragoitia, ante la Representación Social, se inició la carpeta de investigación 483360060116514, relativa al hecho delictuoso de actos libidinosos cometido en agravio del menor, instancia que dio intervención a la Unidad de Víctimas del Delito, donde una experta en materia de psicología, elaboró impresión diagnóstica, en la que se apreciaron indicadores observados en menores que han sido expuestos a situaciones de agresión sexual.

Asimismo, como evidencia irrefutable, este Organismo otorgó valor probatorio a las entrevistas que personal especializado en psicología de esta Comisión, practicó a los menores educandos RAE, JJSM, EAGR, EGGS, SDGE, DACG, MSG y LNPF del jardín de niños y compañeros del niño MAAR, pues se pudo constatar, que de manera equivalente ubicaron la obra y trabajadores dentro del horario de clases.

También, en la inspección al lugar donde se perpetraron los hechos, se pudo observar que la autoridad del plantel educativo, aparte de contar con los sanitarios de los niños y niñas, existe un área homóloga, que es utilizada por profesores y profesoras, es decir, la idónea para la concurrencia de adultos, la cual no fue tomada en cuenta por la Directora para el caso de prevenir actos como los que sucedieron.

Aunado a lo anterior, deben considerarse los atestes de las profesoras Margarita Carrillo Hernández y María del Carmen Espinosa Noble, niñeras adscritas al centro educativo *Club Rotario*, pues se advirtió que se contradijeron, ya que la primera, negó que los trabajadores de la obra, entraran a los sanitarios, y la segunda, afirmó que los trabajadores podían entrar a cambiarse, sin que escapara a esta Defensoría de Habitantes, que las servidoras públicas indicaron que su guardia comprendía toda su jornada laboral y que las dos conjuntamente estaban al cuidado de esa área.

b) Ahora bien, los hechos revelados exhibieron actos y omisiones de las autoridades escolares respecto a su intervención en casos que implican violencia en la integridad de los alumnos que tienen bajo su cuidado; en particular, la

actuación de la profesora Beatriz Vallejo González, docente titular del 2° grado, grupo "A", ya que al percatarse de la presencia de personal ajeno al jardín de niños *Club Rotario*, no tomó la precaución de vigilar adecuadamente la salida de los menores educandos al sanitario, teniendo como antecedente que ella misma y la Supervisora Escolar, consintieron el uso de los baños de los niños como vestidor y bodega de sus enseres, tan es así, que el día de los hechos, se informó a este Organismo, que realizó el acompañamiento parcial del menor agraviado MAAR, cuando solicitó acudir a realizar sus necesidades fisiológicas, y a su regreso, durante el transcurso de la actividad escolar, se percató la profesora citada de comportamientos inusuales que presentó el niño.

Por lo que respecta a la profesora Rosa Elena de Jesús Barrón Ávila, Supervisora Escolar, se afirmó que no ajustó la toma de decisiones, a que se respetara primordialmente el interés superior de la infancia, ya que como resultado de la investigación de esta Comisión, la servidora pública, tuvo conocimiento de las determinaciones que la Directora Silvia Sánchez Lucio, tomó, aun cuando se encontraba de incapacidad, tan es así que la Directora hizo caso omiso a su observación, al indicarle que no podía estar en el recinto escolar, denotando la deficiente autoridad que debía de ejercer ante su subordinado y en la Institución Educativa, no obstante lo anterior, tampoco dio vista a la Contraloría Interna respecto al desacato descrito.

No obstante a lo referido, la investigación realizada por la Supervisora Escolar fue insuficiente, ya que prescindió de adoptar acciones que permitieran detectar, además del alumno MAAR, si dentro de la comunidad estudiantil había más casos que pudieran documentar otras agresiones, por lo que derivó en una tolerancia institucional, de las determinaciones indebidas de la Directora.

Además, de propia voz, la Supervisora Escolar, señaló que ella y la profesora Beatriz Vallejo González, tomaron la decisión de asignar como vestidor de los trabajadores de la obra realizada al plantel educativo, los sanitarios de los alumnos varones, en días en que el alumnado no asistía a clases; sin embargo, al tener conocimiento de la autorización de la profesora Silvia Lucio Sánchez para continuar la construcción en horario escolar y el uso del área asignada a los trabajadores, omitió tomar las providencias necesarias para salvaguardar la integridad de la comunidad estudiantil, arguyendo que sólo hizo la observación vía telefónica a la Directora, del peligro inminente que su decisión conllevaba, sin que hubiera aplicado la instrucción adecuada, por lo que ante esa omisión, no privilegió la integridad física, psicológica y sexual de los posibles alumnos afectados.

Con relación a la participación de la profesora Silvia Lucio Sánchez, Directora del jardín de niños *Club Rotario*, denotó una serie de actos indebidos, ya que al contratar a la constructora que llevó a cabo la remodelación de la plaza cívica del

plantel, nunca tomó decisiones preventivas en aras de la protección integral de los menores a su cuidado, además de que determinó la continuación de la obra en horario escolar, omitiendo dar aviso a los padres de familia, limitándose sólo a instruir al personal docente, que indicara a los padres de familia, decidieran si dejaban o no a sus hijos en clases, desestimando la gravedad y el riesgo que implicaba la interacción de personas ajenas al plantel educativo con los infantes, observándose con ello una clara violación al derecho de los menores educandos a que se proteja su integridad.

No se soslayó, que la Directora Silvia Lucio Sánchez omitió proporcionar medidas preventivas a la comunidad estudiantil, tan es así, que cuando la Supervisora Escolar, tomó el mando de la escuela, a raíz de la junta celebrada el día 11 de junio de 2014, con personal de la Subdirección Regional de Educación Naucalpan, docentes y padres de familia, acordonó y utilizó el material de escuela segura para dar seguridad a los menores educandos, no obstante, tal acción fue extemporánea, pues el hecho violatorio a derechos humanos del menor MAAR, ya había acontecido.

Por lo anterior, se reveló que la profesora Silvia Lucio Sánchez, no asignó de manera oficial el encargo del despacho de la dirección escolar, ya que sólo se tiene como referencia la comunicación de su ausencia a su superior jerárquico, con el ingreso de las incapacidades, aun cuando la Directora titular participaba de manera constante, dando las instrucciones al personal docente, así como las visitas de supervisión a la obra, como la que realizó cuando ocurrieron los hechos.

c) Es lamentable que esa Secretaría de Educación, nunca notificó ni mucho menos instruyó a los docentes involucrados, la implementación de las medidas precautorias requeridas por este Organismo, con el fin de conservar o restituir a la comunidad estudiantil del jardín de niños *Club Rotario*, en el goce de sus derechos humanos, aun cuando el titular de la Coordinación Jurídica y de Legislación informara que las mismas se aceptaban en los términos solicitados, situación que se corrobora con las declaraciones de las profesoras Silvia Sánchez Lucio y Rosa Elena de Jesús Barrón Ávila, al señalar que nunca se les notificaron las medidas cautelares.

Ante tal desinterés, se documentaron omisiones en agravio del interés superior del menor, ya que las autoridades escolares se enteraron de la conducta desplegada por el trabajador de la obra referida y omitieron realizar la denuncia obligatoria por los hechos delictuosos que afectaron al alumno MAAR, ocurrido dentro del jardín de niños, obligación impuesta en la legislación procesal penal vigente en la entidad; además, que de la investigación practicada por esta Defensoría de Habitantes, no se recibió informe de esa Secretaría, respecto del inicio de procedimiento administrativo disciplinario alguno, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos motivo de queja.

Por ello, con la intención de lograr el estricto apego a lo estipulado por la Norma Básica Fundante, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la normatividad aplicable, esta Defensoría de Habitantes instó a la Secretaría de Educación del Estado de México, a desarrollar a la brevedad, un instrumento o protocolo de intervención para prevenir y detectar actos de acoso o violencia sexual por parte de personas ajenas que por diversos motivos, ingresen o permanezcan en los centros educativos que trasgredan la integridad personal de los educandos dentro de las escuelas del sistema estatal, con miras a uniformar un parámetro de actuación de todas las autoridades escolares en ejercicio de sus funciones.

d) Para esta Comisión, los medios de convicción ofrecidos por la Secretaría de Educación de Estado de México, al ser valorados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y acorde a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad, resultaron insuficientes para acreditar que los servidores públicos señalados como responsables, actuaron de manera adecuada y eficiente.

e) No escapó a esta Comisión, que con motivo de los hechos en agravio del menor MAAR, la Representación Social, integra la carpeta de investigación 483360060116514, por el delito de actos libidinosos, por lo que la Secretaría de Educación del Estado de México, debe darle puntual seguimiento y proporcionar de manera oportuna y veraz, todos aquellos elementos que le requiera el Ministerio Público, para el perfeccionamiento y determinación legal, de la citada carpeta.

f) Ahora bien, las ponderaciones, diligencias y elementos reunidos en la investigación de los hechos, permitieron a este Organismo afirmar fundadamente, que las servidoras públicas Silvia Lucio Sánchez, Beatriz Vallejo González y Rosa Elena de Jesús Barrón Ávila, en ejercicio de sus obligaciones, pudieron transgredir lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, XXII y XXXII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado, en franca violación a los derechos humanos de MAAR.

Se afirmó lo anterior, ya que la probable responsabilidad administrativa disciplinaria en que pudieron incurrir las servidoras públicas, derivó de la inobservancia de las disposiciones administrativas, relacionadas con la obligación que tenían de ejecutar mecanismos de acción para prevenir e identificar actos que representaran riesgos físicos psicológicos y de connotación sexual, en agravio del menor MAAR y de la comunidad estudiantil, omitiendo, también con ello, privilegiar el interés superior del menor.

En efecto, la servidora pública Silvia Lucio Sánchez, Directora Escolar, al contratar los servicios de una empresa de construcción para llevar a cabo las mejoras en el patio central del jardín de niños, no tomó las decisiones adecuadas a efecto de salvaguardar la integridad personal de los menores educandos que estuvieron bajo su cuidado, dando como resultado la vulneración a la libertad sexual del menor agraviado; aunado a lo expuesto, puso en riesgo a toda la comunidad estudiantil al no llevar a cabo las medidas preventivas referentes al tiempo y modo de ejecutar la obra, más aún, argumentó que se encontraba de incapacidad durante el periodo en que ocurrieron los hechos, pero en ese tiempo realizó funciones propias de su cargo.

Por su parte, la profesora Beatriz Vallejo González, titular del 2° grado, grupo “A”, tuvo conocimiento en todo momento de la presencia de personal ajeno a la Institución Educativa y su responsabilidad se actualizó, al no tomar la precaución de vigilar adecuadamente la salida de los menores educandos al sanitario, a pesar de que ella y la Supervisora Escolar, consintieron y determinaron, se usaran los sanitarios de los niños como vestidores para los trabajadores a cargo de las mejoras del plantel; lo que se confirmó por propia voz de la docente, que realizó el acompañamiento del menor agraviado MAAR, al baño durante el transcurso de la actividad escolar.

Por último, la responsabilidad de la profesora Rosa Elena de Jesús Barrón Ávila, Supervisora Escolar, se acreditó al no ajustar la toma de decisiones, tomando en cuenta la salvaguarda del interés superior de la niñez, ya que tuvo conocimiento de las determinaciones de la Directora Escolar, aun cuando ésta se encontraba de incapacidad, denotando la deficiente autoridad que debía de ejercer ante su subordinada; no obstante lo anterior, tampoco dio vista a la Contraloría Interna, respecto al desacato descrito, lo que devino en una tolerancia institucional de las determinaciones indebidas de la Directora.

Innegablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non*, para el fortalecimiento del Estado de Derecho; en consecuencia, los actos y omisiones acreditadas en el presente asunto, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al desacatar la correcta aplicación de la norma jurídica, el personal docente y directivo implicado, se apartó de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos que otorgan a los mexicanos el derecho a la educación, bajo la protección del interés superior del niño, los cuales, desde luego, proscriben cualquier tipo de abuso físico o sexual que afecte la integridad de los estudiantes.

En este orden de ideas, compete al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación del Estado de México, la tarea de identificar la responsabilidad administrativa en comento. Así las cosas, es inconcuso que dicha instancia administrativa, durante el procedimiento respectivo, deberá perfeccionar en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta

Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga.

El cumplimiento de la Ley no debe condicionarse para que persista el Estado de Derecho, ahora bien, los actos antes descritos y las omisiones evidenciadas en el asunto que se resuelve, no pueden, por ningún motivo, consentirse ni tolerarse, ya que al distanciarse de la norma jurídica, se ha trastocado el derecho del menor. Por lo tanto, este Organismo procedió a solicitarle, requiera a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en estricto apego a derecho corresponda, procedimiento al cual se dará puntual seguimiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión formuló al Secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Sobre la base nuclear del principio del interés superior de la infancia, armonizado en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a proteger al infante, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente y ante la reiteración de hechos violatorios que incluyen conductas de connotación sexual, girara sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de desarrollar a la brevedad un instrumento o protocolo de intervención para prevenir y detectar actos de acoso o violencia sexual en agravio de los alumnos, por parte de personal directivo, académico, administrativo, de propios estudiantes y se incluya a personas ajenas que por diversos motivos, ingresen o permanezcan en los centros educativos, cuando se trasgreda la integridad personal de los educandos dentro de las escuelas del sistema estatal, con miras a uniformar un parámetro de actuación de todas las autoridades escolares en ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA. Se instruyera por escrito a quien competa, para que de manera objetiva, inmediata y puntual, se dé seguimiento a la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de los hechos delictuosos que afectaron al menor agraviado, y sea proporcionada de forma inmediata la información y elementos que le solicite la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de colaborar en la debida integración y determinación de la denuncia correspondiente.

TERCERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos de los menores, con la copia certificada de la Recomendación que se anexó, se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, dar inicio al correspondiente procedimiento

administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir las servidoras públicas: Silvia Lucio Sánchez, Beatriz Vallejo González y Rosa Elena de Jesús Barrón Ávila, por los actos y omisiones documentados, en el que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas con los medios de prueba de que se alleguen, sustenten fehacientemente la resolución y en su caso, las sanciones que se impongan.

CUARTA. Tomando como base el interés superior del niño, girara sus instrucciones a quien corresponda, para que se impartan de manera inmediata cursos de capacitación y actualización sobre derechos humanos, la prevención e identificación del abuso sexual infantil, así como el procedimiento que deben seguir para iniciar las actas, quejas o denuncias correspondientes, por actos de violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, al personal, tanto docente como administrativo, adscrito al plantel educativo *Club Rotario*, ubicado en Tlalnepantla de Baz.